



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00111 00
ASUNTO	REPONE AUTO. DEJA SIN EFECTO FECHAS DE AUDIENCIA PREVIAMENTE FIJADAS, DECRETA PRUEBAS, RESUELVE SOLICITUD.

Se procede en esta providencia a resolver, el recurso de reposición, en subsidio apelación, que, en contra del auto de junio 28 de 2022, presentó el apoderado judicial de la parte actora; trámite generado como consecuencia de la decisión de dicho recurso, y solicitud del abogado de Comfenalco (archivo 87).

Inicialmente, se advierte que mediante auto de agosto 24 de 2022 (archivo 81), tras el respectivo recuento del recurso de reposición presentado por la demandante, a fin de resolverlo y dada la necesidad, de manera oficiosa y a petición del recurrente, se había decretado prueba por informe dirigido a la Oficina de Soporte Técnico de la Rama Judicial (archivo 81), dependencia que atendió a lo solicitado en oficio N° 576 de agosto 30 de 2022; respuesta obrante en archivo 88 del expediente, cuya información es suficiente para pronunciarse con relación a la reposición ya mencionada.

Es entonces del caso indicar que conforme a lo expuesto por la Oficina de Soporte Técnico de la Rama Judicial (archivo 88), y con relación a algunos de los cuestionamientos que en oficio N° 576 de agosto 30 de 2022, se les formulaban, que al efectuar la validación en el servidor del correo electrónico de la Rama Judicial, desde la cuenta julian.duque@elitegrupolegal.com con el asunto: "PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES DE MÉRITO Y OBJECIONES AL JURAMENTO ESTIMATORIO RADICADO 05001310300220210011100" y con destinatario ccto02me@cendoj.ramajudicial.gov.co, se confirma que el mensaje descrito "SI" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con

dominio "cendoj.ramajudicial.gov.co" el mensaje con el ID "<CABxpRffCKPL9g2tP2jL3rLga1HF0jefew6h5F4SE8FyvvhfSKA@mail.gmail.com>" en la fecha y hora 3/29/2022 9:18:18 PM; información que además contenía, y como así lo indica esa Oficina de Sistemas, el escrito contentivo del pronunciamiento en 18 folios.

Acorde entonces con lo anterior, es claro y sin discusión que el pronunciamiento del actor sí fue enviado el 29 de marzo de 2022 desde su dirección de correo electrónico, y recibido por esta Judicatura, desconociendo los motivos técnicos, pues en tal sentido no hubo explicación por parte de la mencionada oficina de informática, por los cuales en la bandeja de entrada de esta Judicatura, no se visualizó, y por ello, no se tuvo como recibido, el memorial que remitiera el abogado de la parte demandante al descorrérsele traslado de la objeción al juramento estimatorio y las excepciones de mérito.

Habrà entonces de reponerse el auto de junio 28 de 2022, mediante el cual se había negado la adición de la providencia de mayo 9 hogaño, en la cual se había fijado fecha para audiencia inicial que refiere el artículo 372 del CGP con aplicación de parágrafo, proveído en el que también se decretaron pruebas.

Por tal razón se tendrá en cuenta, y para los fines procesales correspondientes, el memorial presentado el 29 de marzo de 2022, por el abogado demandante (archivo 88 con referencia *pronunciamiento excepciones de mérito y objeciones al juramento estimatorio*, en 18 folios), en el cual, tras corrérsele traslado de la objeción al juramento estimatorio y de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y llamadas en garantía, se manifestó y solicitó además las pruebas pertinentes y adicionales, tal y como lo disponen los artículos 206 y 370, ambos del CGP.

Con relación al recurso de apelación, en subsidio al de reposición, presentado por el abogado de la parte actora contra la providencia de junio 28 de 2022, y al ser despachado favorablemente a sus intereses, considera esta Judicatura no es del caso pronunciarse ni conceder la alzada petitionada por el accionante.

Consecuente con lo anterior, es procedente DECRETAR las pruebas adicionales

que el abogado demandante había solicitado al descorrérsele el traslado a la objeción al juramento estimatorio y las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y llamadas en garantía.

Al respecto, **SE ADICIONA** el decreto de pruebas de la parte actora conjuntamente con las ya indicadas en auto de mayo 09 de 2022 (archivo 66), así:

DOCUMENTALES:

En el momento procesal oportuno, el Despacho valorará igualmente las pruebas documentales aportadas por la parte demandante al descorrérsele traslado de las excepciones de mérito, discriminadas en el archivo 88, correspondiente a la historia clínica de las atenciones que ha recibido el actor en el ESE Hospital San Antonio de Betania.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Se decreta la declaración de parte de la señora DERLY CATHERINE MONTOYA TRUJILLO, quien absolverá las preguntas que le formulará el apoderado de la parte demandante.

TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de las siguientes personas:

- ESNEIDER MONTOYA CASTRO
- ALEXANDER CARDONA ROLDÁN

Es carga de la parte interesada la comparecencia de los testigos a la audiencia virtual a realizarse, para lo cual allegará con suficiente antelación a la o las fechas a fijarse, los correos electrónicos, si los aportados hubiesen cambiado.

Con respecto a la petición que hace la demandante, de ordenar a la demandada Caja de Compensación Familiar – Comfenalco Antioquia, informar quien era la persona natural que operaba la atracción “tobogán amarillo – kamikaze” para el día y hora de ocurrencia de los hechos, con el fin de lograr su comparecencia y que en calidad de testigo declare sobre las capacitaciones recibidas para operar la atracción, las instrucciones que se le brindaban a los usuarios antes de usar la

atracción, los cuidados que se recomendaban, los riesgos que se les ponían de presente y en general, las condiciones bajo las cuales desarrollaba la labor, **SE NIEGA** su petición, toda vez que la información correspondiente a la persona natural solicitada y que operaba la atracción tobogán amarillo – kamikaze” para el día y hora de ocurrencia de los hechos, pudo obtenerla directamente de COMFENALCO, o al menos verificarse el agotamiento o cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP, lo cual se echa de menos por parte del actor.

DICTÁMEN PERICIAL:

De conformidad con el artículo 227 del CGP, se concede a la parte actora el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguientes de la ejecutoria de esta providencia, para que arrime el dictamen pericial consistente en reconstrucción 3D del accidente objeto del proceso, mismo que reunirá los requisitos consagrados en el artículo 226 ibídem.

Por ser procedente lo peticionado por el actor, y de conformidad con el numeral 1º artículo 229, y el canon 233, ambos del CGP, se solicita la colaboración de la Caja de Compensación –COMFENALCO Antioquia-, para permitir el ingreso al parque acuático Ditaires, en las condiciones solicitadas por el perito, con el fin de visitar la atracción sin funcionamiento y verificar planimetría, inclinación, altura; con funcionamiento para revisar caudal de agua y demás, y posteriormente comparar funcionamiento con lo captado en el video del accidente. Igualmente se solicita a la demanda suministrar la información relevante para la elaboración del dictamen.

No obstante el deber de colaboración que se solicita a COMFENALCO, a efectos que el actor aporte el dictamen anunciado, los requerimientos del perito para visitar el parque acuático a fin de verificar el funcionamiento del tobogán indicado, NO pueden intervenir, ni ser contrarios al normal desempeño de la atracción en comento, según los horarios y el funcionamiento que el parque Ditaires tenga asignado; y la información requerida por el perito y que expone el actor, tampoco pueden ir en contravía con las reservas legales que pueda tener en sus reglamentos el parque en comento.

Se insta también al actor para que revise los llamamientos en garantía, concretamente el obrante en C4 Llamamiento Tres, en el cual se encuentran insertos archivos con plena identificación de las atracciones acuáticas del parte Ditaires y que pueden servir al profesional que se contrate para la elaboración de la experticia.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Previo a pronunciarse sobre dicha prueba, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que indique si dentro de los documentos cuya exhibición solicita, se extraña alguno, y en tal sentido expresará cuáles, de aquellos que ya obran en el expediente, puntualmente C4 Llamamiento Tres, y que hacen parte de los anexos aportados por COMFENALCO, como llamante en garantía.

Para lo anterior, se le concede el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia; de guardar silencio, se entenderá que no se hace necesario exhibir algún documento adicional a los que ya se adosaron al expediente digital.

En otro orden, atendiendo a las pruebas que en esta providencia se han decretado y el término concedido como necesario para la práctica de algunas de ellas, no es posible la realización de la audiencia inicial con aplicación de su párrafo para las fechas establecidas en providencia del 09 de Mayo 2022 (archivo 66), para los días 01 y 03 de noviembre del año en curso, puesto que el solo dictamen requiere ser elaborado y puesto en conocimiento de los demás sujetos procesales con la debida antelación a la audiencia.

Por ello, se deberá cancelar la audiencia para aquellas fechas en que se programaron, y una vez vencido el plazo que se concediera para la práctica de la prueba pericial, al igual que el trámite subsiguiente que deba atenderse, se fijarán nuevos días para celebrar la audiencia que consagra el artículo 372 del CGP con aplicación de párrafo, ADVIRTIENDO, que en todo caso las pruebas decretadas en el auto de mayo 09 de 2022 (archivo 66), conservan toda su validez.

Finalmente, y en respuesta a la solicitud que hiciera el apoderado de COMFENALCO (archivo 87), con relación a la confirmación de las fechas de las

audiencias que irían a celebrarse, acorde con lo indicado en esta providencia se resuelve su solicitud, precisándole que la apelación, que en providencia de agosto 24 de 2022 (archivo 80), se concedió en el efecto devolutivo, y atendiendo al recurso presentado por la sociedad codemandada, La Previsora, contra el auto de mayo 09 de 2022 (archivo 66), se entiende, y por la motivación de la providencia, fue con relación a la negación de una de las pruebas que esa persona jurídica solicitó, no frente a la totalidad de lo decidido en ese proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de junio 28 de 2022, en el cual solicitaba el apoderado de la parte actora, la adición del auto de mayo 09 de 2022, mediante el cual se había fijado fecha para audiencia inicial con aplicación de su parágrafo, referida en el artículo 372 del CGP.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, y para los fines procesales correspondientes, se tendrá en cuenta el memorial presentado el 29 de marzo de 2022, por el abogado demandante (archivo 88 con referencia *pronunciamiento excepciones de mérito y objeciones al juramento estimatorio*, en 18 folios), en el cual, tras corrérsele traslado de la objeción al juramento estimatorio y de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y llamadas en garantía, se manifestó y solicitó además las pruebas pertinentes y adicionales, tal y como lo disponen los artículos 206 y 370, ambos del CGP.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación, en subsidio al de reposición, presentado por el abogado de la parte actora contra la providencia de junio 28 de 2022, al ser resuelta la reposición de manera favorablemente a sus intereses.

CUARTO: DECRETAR las pruebas que oportunamente solicitara la parte actora en el pronunciamiento que hiciera frente a las excepciones de mérito y las objeciones al juramento estimatorio, por ser pertinentes, tal y como lo disponen

los artículos 206 y 370, ambos del CGP, de conformidad con la relación que de aquellas se hiciera en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CANCELAR las fechas fijadas en auto de mayo 09 de 2022 (archivo 66), de la audiencia inicial con aplicación de su parágrafo, programadas para los días 01 y 03 de NOVIEMBRE del año en curso, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Advirtiendo que en todo caso las pruebas decretadas en el auto de mayo 09 de 2022 (archivo 66), conservan toda su validez.

SEXTO: Una vez vencido el plazo que para la práctica de una de las pruebas que en la presente providencia se ha decretado, en la que se concede un término, al igual que el trámite subsiguiente que deba atenderse, se fijarán nuevas fechas para celebrar la audiencia que consagra el artículo 372 del CGP con aplicación de parágrafo.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. 155

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 03 de octubre de 2022

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c652d7211a84e969f43df2d3475bff770113a9e455983bff8796ac890643ad5f**

Documento generado en 30/09/2022 01:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>